



## AVISO No. 09

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **sentencia del 21 de septiembre de 2023** aprobada por acta de sala No. 530 se falló la acción de tutela así identificada:

Proceso: **TUTELA - 1ª Instancia**  
Radicado N.º: **81-001-22-08-000-2023-00065-00**  
Accionante: **MAYERLY ZULAY AREVALO CARRASCAL R/L DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S.**  
Accionado: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A)**  
Vinculado: **MIGUEL AYALA MARÍN**  
Mag. Ponente: **DRA. ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Asunto: **Notificación sentencia del 21 de septiembre de 2023**

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para notificar al **vinculado** atrás referido con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que ponga fin a esta acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/>

Así mismo, se fija en la cartelera física de la Secretaría de este Tribunal ubicada en la sede del Nuevo Palacio de Justicia.

Se fija: **25 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m.**  
Se desfija: **25 de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME

[Artículo 7 de la Ley 527 de 1999](#) concordante con los [artículos 2 \(inciso 2\)](#) y 9 de la ley 2213 de 2022

**HENRY WALTER MEDINA ULLOA**

Secretario General

Elaboró: Gabriel Omar Ramones Gómez – Citador grao IV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado por Acta de Sala No.0530**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 1° Instancia
<b>Radicado:</b>	<a href="#">81001220800020230006500</a> Enlace Link
<b>Accionante:</b>	MAYERLY ZULAY ARÉVALO CARRASCAL R/L de CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M
<b>Accionados:</b>	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA
<b>Derechos invocados:</b>	Debido proceso – Acceso a la Administración de Justicia
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No.0116

Arauca, veintiuno ( 21 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## **1. Objeto de la decisión**

Resolver la acción de tutela promovida por la sociedad CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S., contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA.

## **2. Antecedentes**

### **2.1. Del escrito tutelar<sup>1</sup>**

La sociedad CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S., a través de su Representante Legal<sup>2</sup>, presenta acción de tutela para que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA, se pronuncie sobre la admisión de la demanda y medidas cautelares que solicita dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía radicado 81-736-31-89-0012023-

<sup>1</sup> Acta individual de reparto del 11 de septiembre de 2023

<sup>2</sup> Mayerly Zulay Arévalo Carrascal

00417-00 que adelanta contra los señores Wilfredo Gómez Granados y Miguel Ayala Marín, asignado el 17 de julio de 2023.

A través de este excepcional mecanismo pide protección constitucional y restablecimiento de sus derechos fundamentales *al debido proceso y acceso a la administración de justicia*.

### **Pretensiones:**

1. Se **AMPARE** el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** en conexidad con el acceso a la administración de justicia de Construcciones y Suministros H&M S.A.S.
2. **SE ORDENE** al **JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA** pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia constitucional.

### **Adjunta:**

- ✚ Cédula de ciudadanía de la señora **MAYERLY ZULAY ARÉVALO CARRASCAL**, R/L de **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H & M S.A.S.**
- ✚ Certificado de Existencia y Representación Legal de **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H & M S.A.S.**
- ✚ Pantallazo de correo electrónico enviado por el apoderado de **H & M S.A.S.** al Juzgado accionado el 26 de julio de 2023, por medio del cual solicitó: *“ACTA DE REPARTO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO, INC UEMPLIMIENTO CONTRACTUAL y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL contra WILFREDO GOMEZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.378.200 de Cúcuta y MIGUEL AYALA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 17.525.337, radicada el día lunes 17 de julio de 2023” (sic)*

## **2.2. Trámite procesal**

El Despacho ponente admite la demanda promovida contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA<sup>3</sup>, integra al contradictorio con la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA, a los señores WILFREDO GÓMEZ GRANADOS – MIGUEL AYALA MARÍN demandados dentro del radicado 2023-00417-00, y concede dos (2) días a accionado y vinculados para rendir informe de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Auto del 13 de septiembre de 2023

### 2.3. Respuestas

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA (A) manifiesta que el asunto referenciado en la demanda de tutela se encuentra en turno para decidir acerca de la admisión de la demanda y medidas cautelares solicitada, ya que ha dado prioridad a las acciones constitucionales que en lo corrido del año 2023 ascienden a “423 acciones de tutela en primera instancia, 50 acciones de segunda instancia, 39 incidentes de desacato y 8 consultas de incidente de desacato”, razón por la cual no existe mora judicial injustificada.

No obstante, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que “la calificación de la demanda y la resolución de la petición de medida cautelar ya está proyectada y lista para publicarse”, pero se encuentra a la espera del restablecimiento de los términos suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, e informa que “en el auto que se encuentra proyectado y listo para notificarse, se admite la demanda, no obstante, no se accede a la medida cautelar solicitada, comoquiera que no se prestó la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.”;

#### **Anexa:**

-  Copia del proyecto de Auto Interlocutorio por el cual resuelve la admisión del proceso verbal declarativo y niega la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-21334, propiedad del demandado.

#### **Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca<sup>5</sup>**

LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA ( A ) a través del registrador principal<sup>6</sup>, informa que al Sistema de Información Registral SIR, no ha ingresado documento alguno por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena con Rad. 81-736-31-89-0012023-00417-00, que ordene inscripción de medida cautelar alguna.

Y, ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales por parte de la entidad que representa solicita su desvinculación.

---

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA23-12089

<sup>5</sup> 18 de septiembre de 2023.

<sup>6</sup> Señor John Douglas Guerrero Mateus

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Competencia

Compete a esta Corporación desatar el presente trámite, de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

#### 3.2. Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>7</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>8</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

#### 3.3. Examen de procedibilidad

##### Legitimación en la causa

La Corte Constitucional ha establecido que *“la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada. Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representante legal o bien por intermedio de apoderado”*

Tanto CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H & M S.A.S., representada legalmente por la señora MAYERLY ZULAY ARÉVALO CARRASCAL, como el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

---

<sup>7</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>8</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA (A), se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

### **Inmediatez**

Ahora bien, la Corte ha reiterado<sup>9</sup> que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

En razón de lo expuesto, en el caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito teniendo en cuenta que, los hechos que soportan las pretensiones de la H&M S.A.S, en principio, persisten actualmente.

### **Subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que *únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado *“la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos”* y ha reconocido que tal calidad *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*. En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: *(i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.*

Al respecto, sobre la *naturaleza residual de la acción de tutela*, ha sostenido la Corte:

*“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-194 de 2021. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.”*

1. *La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.*
2. *Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.*

En este sentido, es claro que uno de los requisitos de este excepcional mecanismo constitucional es que el interesado carezca de otro instrumento idóneo de protección judicial, de ahí que, su inobservancia se presenta no solo cuando se dejan de emplear los medios de defensa ordinarios, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a las garantías esenciales.

En cuanto a la *mora judicial*, la jurisprudencia ha reiterado frente al requisito de la subsidiariedad que será, en principio, “*dentro del proceso mismo donde deberán ventilarse los hechos que se pretenden debatir mediante la acción de tutela*”, valiéndose de los mecanismos que dispone la ley para ello, requiriendo al operador jurídico el acatamiento de los términos procesales como requisito previo para acceder a la vía constitucional; la Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2009 expuso:

*“En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión”*

En esta línea, la decisión SU-333 de 2020 que unificó los criterios de procedibilidad formal de la acción de tutela ante las omisiones judiciales, indicó su procedencia cuando (i) *no se cuenta con un mecanismo*

*judicial ordinario para impulsar el proceso, (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias o incumplimiento de cargas procesales.*

En el asunto *sub-examine*, conforme a las pruebas aportadas al proceso, la promotora del trámite no acreditó ni manifestó en su escrito las razones por las cuales, previo a la interposición del amparo constitucional, no elevó requerimiento alguno al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA(A), relacionado con el estado del proceso e indagar los motivos del presunto incumplimiento de los términos procesales; circunstancia que se traduce en el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, ya que es deber de los interesados agotar otras vías antes de acudir a este mecanismo residual. Frente a este tema, en un caso donde el accionante acudió en tutela sin efectuar antes solicitud al funcionario de conocimiento, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“(...) la protección reclamada no puede salir exitosa porque, en las copias allegadas con esta acción no se encuentra ninguna prueba distinta de la afirmación de la demandante que indique a la Sala que la petente haya elevado ante el accionado petición en el sentido pretendido y que ahora alega por esta vía subsidiaria, que permita endilgar a la entidad demandada una acción u omisión vulneratoria de los derechos que reclama... Expone la peticionaria unos hechos huérfanos de toda prueba, sobre los que no se concede el amparo..., es decir, la interesada accionó en tutela, sin haber hecho ninguna gestión ante la entidad demandada y ciertamente que la falta de petición directa ante ésta no le ha permitido pronunciarse concretamente sobre el asunto por cuya defensa se propende...”.*

Siendo así, atendiendo la naturaleza residual y subsidiaria de este excepcional mecanismo, se equivocó la accionante al escoger esta vía para lograr un impulso procesal bajo el manto de una supuesta mora judicial injustificada.

En tal virtud, la Sala declarará la improcedencia de la acción.

### **3 Decisión**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por la empresa CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H & M S.A.S a través de su representante legal contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA, por no superar el presupuesto de subsidiariedad.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión a las partes y las vinculadas por el medio más eficaz.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada